EL ACUERDO JURIDICO (CONTINUO -SOCIAL SIMO

Ramos del grupo parlamentario comunista que fundamentan la solicitud de no ratificación de este acuerdo.

El presente Acuerdo constituye un gran avance respecto de los términos del Concordato en cuanto afecta al reconocimiento de la personalidad jurídica y civil de la Iglesia y sus instituciones. Ciertamente el Art. 1- reconoce la personalidad jurídica civil de la organización territorial de la Iglesia "en cuanto la tengan conocida y esta sea notificada a los órganos competentes del Estado,", como también es cierto que en el apartado 3 de dicho artículo "el Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal española, de conformidad con los estatutos aprobados por la Santa Sede", todo lo cual implica en cierta manera el reconocimiento de una vigencia inmediata en nuestro territorio de un sistema normativo que no ha emanado del poder legislativo español. Sin embargo hay que reconocer que en apartado 4º del citado Art. 1º se establece como condición para el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de las asociaciones e instituciones de la Iglesia la inscripción en el correspondiente Registro del Estado de conformidad con los términos constitucionales.

El Art. 6º del presente Acuerdo merece una especial consideración. En él se establecen los fundamentos del régimen del matrimonio canónico en España.

Para comprender mejor el alcance de dicho Art. , conviene recordar que ya con anterioridad a la Constitución se había comenzado el proceso de normalización del matrimonio civil que podía contraerse "sin necesidad de hacer declaración alguna sobre la religión". Posteriormente , el Art. 32 de la Constitución dice: " La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlos, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos". Con ello puede entenderse la plena sumisión del matrimonio a la ley civil en cuanto se refiere a los requisitos de fondo para su validez. Y, además, cabe ad-

mitir que el planteamiento constitucional constituye el reconocimiento de un sistema de matrimonio único que admite varias formas de celebración, a todas las cuales pueden reconocerse efectos civiles siempre que se sujeten a los requisitos fundamentales fijados por la ley civil. Así pues, el precepto constitucional puede significar, aún reconociendo si ambigüedad, la superación del planteamiento característico del Art. 42 del Código Civil que reconoce dos clases de matrimonio, el canónico y el civil.

A partir de laConstitución,se puede afirmar que se camina decididamente hacia la plena normalización del matrimonio civil y a la admisión del sistema de matrimonio civil facultativo que implica el reconocimiento de efectos civiles a matrimonios celebrados bajo otras formas. Pero lo que, en todo caso, debe establecerse como un criterio constitucional progresivo y moderno es que solamente la ley civil establece para todos los matrimonios los requisitos de fondo de los mismos.

Sin embargo, el Art. 6º del presente Acuerdo se anticipa y condiciona ya ese criterio constitucional. En efecto, dice que "El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico" , estableciendo luego los requisitos necesarios para el reconocimiento de esos efectos.

Con ello se establece ciertamente un sistema de matrimonio civil facultativo que permite a los ciudadanos optar libre ente por el matrimonio civil o matrimonio canónico, con los efectos civiles correspondientes. No obstante, preocupa, si se quiere mantener la primacia indiscutible de le ley civil, que el matrimonio canónico pueda ser reconocido bastando para ello que, " se celebre según las normas de Derecho canónico".

Ello tiene dos consecuencias, a nuestro entender, graves. La primera, que el Derecho canónico -ordenamiento jurídico no emanado del poder legislativo del Estado español- se convierta en un sistema legal regulador de actos fundamentales de los ciudadanos españoles que optan por el matrimonio canónico. La segunda, es que de alguna manera aquellos actos quedan sustraídos a la ley civil del Estado ya que , cualquiera que sea el contenido de la norma canónica, habrá que reconocerle efectos civiles. Para salir al

al paso de estas dificultades, los Acuerdos deberían establecer que el matrimonio canónico -al que se le reconocerán efectos civiles si se celebra de acuerdo con el derecho canónico- quedará sometido a la ley civil en cuanto a los requisitos de edad y capacidad de los cónyuges, al régimen de derechos y deberes, a las causas de separación y disolución, con cesación en este caso, de sus efectos civiles.

Por consiguiente, nos parece fundamental que todos los ciudadanos, cualquiera que sea la forma en que hayan contraído matrimonio, puedan ejercitar todos los derechos que se derivan de la institución matrimonial entre los cuales está el de la disolución del mismo, es decir el derecho a divorciarse, independientemente de que los católicos se acojan o no a este derecho por razones de conciencia, ámbito donde el Estado no tiene por qué penetrar. A causa de ello, nos parece preocupante el silencio de los Acuerdos en relación a la sujeción del matrimonio canónico a la ley civil con todas sus consecuencias, ya que ese silencio puede convertirse luego en una grave restricción para divorciarse de aquellos que hayan contraído matrimonio canónico, cosa que no puede admitirse ya que significaría una seria discriminación legal por razón de la religión. Por consiguiente, estimamos que debe suprimirse el Apartado 3 del Art. 6º en donde la Santa Sede recuerda el valor de su doctrina sobre el matrimonio y advierte a quienes lo celebran la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas y respetar sus propiedades esenciales. Y la solicitud de esta su reclán tiene dos razones fundamentales. Una, la naturaleza doctrinal y moralista que es absolutamente ajena al carácter normativo de un Acuerdo internacional. Otra, porque el Estado, que es aconfesional, no puede comprometerse con los términos de ese apartado ya que, si lo cumple, habría de realizar una política discriminatoria respecto de los afectados por ese consejo moral a la hora de regular el derecho al divorcio. Hay que añadir además, la incongruencia que representa la actitud de la Santa Sede que discute la legitimidad de los católicos para el pleno ejercicio de los derechos civiles reconocidos en nuestra Constitución, independientemente del derecho de la Iglesia a velar por la defensa de

sus principios doctrinales y morales.

En todo caso, conviene recordar los antecedentes de derecho comparado que parece que han orientado a la Santa Sede a la inclusión de ese apartado en el presente Acuerdo. Evidentemente ya no son tiempos para regular el divorcio de los que han contraído matrimonio canónicamente en la forma que lo hacía el Art. 24 del Concordato de 1940 entre el Gobierno portugués y la Santa Sede. Aquel artículo decía, en relación a los que habían contraído aquel matrimonio que "Los conyuges renunciarán a la facultad civil de pedir el divorcio, el cual, por lo tanto, no podrá ser aplicado a los matrimonios católicos por los tribunales civiles". Con la revolución portuguesa se llegó a un nuevo acuerdo acerca de este punto en el que se suavizan los términos anteriores, aunque la Iglesia consiguió ir mas lejos de lo que ha conseguido en nuestro Acuerdo actual. Así, queda establecido que "Al celebrar el matrimonio católico, los cónyuges asumen por el propio hecho, frente a la Iglesia, el compromiso de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en particular, de respetar sus características esenciales. La Santa Sede a la vez que reafirma la doctrina de la Iglesia católica sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial, recuerda a los cónyuges que han contraído el matrimonio canónico el grave deber que les incumbe de no valerse de la facultad civil de pedir el divorcio". A esto se llegó en 1975. Creemos que en la hora actual de España, la Santa Sede ha obrado con una mayor cautela, discreción y respeto a la conciencia y a los derechos de quienes contraen el matrimonio canónico. Pero, en todo caso, debe dejarse a la futura ley de divorcio la regulación de todos sus aspectos sin precedentes como el apartado que hemos comentado que pueden aumentar las dificultades en la consecución de un derecho histórico e inaplazable.

Por lo demás, cabe destacar satisfactoriamente la reserva a los tribunales civiles de las causas de separación matrimonial y la homologación por aquellos de las declaraciones de los tribunales eclesiásticos sobre nulidad matrimonial y decisión pontificia sobre matrimnio rato y no consumado.

Por último entendemos que el Art. 7º del Acuerdo donde se establece que laSanta Sede y el gobierno procederán de común acuerdo para la resolución de las dudas y dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Acuerdo, debe contener una expresa referencia a la Constitución como instancia normativa última a la que el Gobierno debe ajustarse en la aplicación de este y los demás Acuerdos. Es necesario asegurar que el Gobierno quede comprometido al respeto indubitado de la Constitución donde se trazan los fundamentos de las relaciones entre el EStado y las confesiones religiosas.